Comodoro Rivadavia, de octubre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., A. G. s/ HOMOLOGACION DE CONVENIO", Expte. Nro. 346/2012**, venidos del Juzgado de Familia Nro. 1 (Expte. Nro. 1498/2006).

Se encuentra a resolver la apelación en subsidio del recurso de reposición interpuesto por los actores a fs. 58/61 contra el auto de fs. 56 en cuanto denegó el libramiento de oficio a la empleadora del alimentante, hasta tanto se radique en el juzgado actuante el expediente en el que tramitó el divorcio de los progenitores de los alimentistas.

El fundamento esgrimido por la Sra. Juez se funda en que el acuerdo en virtud del cual se solicita el oficio para retener y depositar la cuota alimentaria a favor de los hijos de la recurrente, se plasmó en el expediente de divorcio vincular que tramitara en el Juzgado de Familia Nro. 3 de Rawson y que corresponde tenerlo a la vista, para también verificar si existen pagos y/o depósitos a los fines peticionados por la accionante.

Para una mejor comprensión de la situación fáctica planteada, corresponde reseñar los antecedentes de la causa:

A fs. 2/3 obra copia de la sentencia definitiva Nro. 864/04 dictada el 3 de noviembre de 2004 en el Expte. Nro. 96/2003 caratulado "G., A. G. y A., M. A. s/ divorcio vincular" tramitado por ante el Juzgado de Rawson, de la que surge que las partes, separadas sin voluntad de unirse por mas de tres años estuvieron de acuerdo en divorciarse. Pactaron el régimen de tenencia y visitas de los dos hijos menores habidos en el matrimonio y que el padre tendría a su cargo una cuota alimentaria a favor de los mismos, del 30% del total de sus ingresos que debía hacer efectiva mediante depósito en cuenta abierta en el Banco de Chubut.

A fs. 12 obra acuerdo celebrado por las partes el 16 de noviembre de 2006 ante el incumplimiento parcial en el pago de la cuota alimentaria por parte del alimentante. Existiendo alimentos atrasados por la suma de $10.000 acordaron una cuota de $2000 y veinte cuotas mensuales y consecutivas de $400 que se abonarían conjuntamente con el depósito del monto correspondiente a la cuota alimentaria mensual. Esta última de $1150 que ofreció

pagar el alimentante hasta que finalice el plazo de regularización de la deuda por alimentos atrasados. Vencido el cual se daría estricto cumplimiento a la sentencia Nro. 864/04.

Las partes solicitaron la homologación de tal acuerdo.

A fs. 21 obra sentencia homologatoria del 29 de diciembre de 2006 registrada bajo el Nro. 618/2006.

A fs. 35, el 20 de marzo de 2012, la peticionante, denuncia que habiéndose vencido ampliamente al plazo acordado (de veinte meses) para la regularización del pago de las cuotas atrasadas, de acuerdo a lo convenido corresponde que el Sr. G. de cumplimiento a la cuota alimentaria fijada en el trámite de divorcio y que surge de la sentencia 864/2004. En consecuencia, solicita el libramiento de oficio a Aerolineas Argentinas (empleadora del alimentante), a fin que retenga mensualmente el 30% de los ingresos del Sr. G. y deposite las sumas en la cuenta de titularidad de la Sra. A.

Solicitó además se libre oficio a ANSES a fin que informe sobre los empleadores que registraron al Sr. G. entre los meses de agosto de 2008 hasta el presente indicando las sumas percibidas con el objeto de ejecutar las cuotas vencidas e impagas correspondientes a tal periodo.

La Sra. Juez entiende que aquí se pretende ejecutar el “convenio madre”, esto es el convenio celebrado en el expediente de divorcio y del cual da cuenta la sentencia agregada a fs. 2/3. Por ello, exige la remisión de tal expediente a su juzgado, para tenerlo a la vista y ver si obran pagos y/o depósitos.

El juez de Rawson, entiende que previo a remitir el expediente radicado ante su juzgado debe existir una declaración de competencia al respecto. (ver fs. 54).

Por ello, en el entendimiento de la Sra. Juez, el trámite para obtener la retención de la cuota y posterior depósito, sufre la dilación que implica la sustanciación de la cuestión de competencia entre ambos jueces. Pues hasta tanto no se dirima tal cuestión, el expediente no será remitido.

Los peticionantes, por su parte, invocan que se trata de la ejecución del convenio homologado por ante el Juzgado local, el cual preveía, que una vez finalizado el plazo en el cual se debía abonar la cuota reducida (de $400),

más el plus por alimentos atrasados, el alimentante debía dar estricto cumplimiento a la sentencia de divorcio.

Aclaran que es este acuerdo homologado en este Juzgado de Familia, la fuente del derecho peticionado. Acusan falta de razonabilidad y coherencia en la decisión, toda vez que se asumió la competencia para homologar el acuerdo de que se trata y ahora pretender que carece de la misma para ordenar el cumplimiento de la cuota.

Además, agregan que está en juego el interés superior de los menores, la asistencia alimentaria de los mismos y el derecho de acceder a la jurisdicción que implica la respuesta oportuna para amparar un derecho concreto.

Indican que esperar la radicación en este juzgado de los autos requeridos, nada aportará a lo que constituye la cuestión esencial a amparar, que es el cumplimiento de lo acordado en el acuerdo homologado en los presentes.

Sin perjuicio de ello, entienden que para la ejecución de alimentos atrasados (los que medien entre agosto de 2008 hasta el presente) sí se justifica la decisión de la Sra. Juez de tener a la vista aquel expediente.

III.- Tal la situación propuesta a resolver.

Sin duda se halla en juego la asistencia alimentaria de los dos hijos de la presentante.

Frente a ello, la Sra. Juez dispuso la necesidad de tener a la vista el “convenio madre” para estar en condiciones de disponer el libramiento de oficio a la empleadora del alimentante y la circunstancia de haber homologado un acuerdo que remitía a aquel “acuerdo madre” sin ningún cuestionamiento respecto de la competencia por parte de la Sra. Juez.

Se trata entonces de ponderar la incidencia que tiene, la decisión de supeditar el libramiento del oficio solicitado, a la recepción de la causa, sobre el derecho de los alimentistas a percibir la cuota.

Sin dudas, se advierte, la improcedencia de la decisión de la a quo, pues dilata la respuesta y deja vacío de protección el interés

superior de los niños destinatarios de la cuota alimentaria.

En el caso, resulta incongruente, por la circunstancia de haber homologado un convenio que tenia como antecedente necesario y único la sentencia de divorcio tramitada en otra circunscripción y cuya existencia no objetó.

En tal sentido, la decisión aparece cuestionable, y la interpretación que realiza, además de contradecir una conducta suya relevante desplegada con anterioridad, conlleva el perjuicio del interés superior de los niños e implica una contradicción que hace aplicable la doctrina de los actos propios.

Tal doctrina comprende a los jueces, en el sentido que deben actuar de un modo coherente, deviniendo ineficaz la decisión que contradiga la conducta procesal anterior del propio tribunal (ver. M., A. L., "Abuso del Derecho en el Proceso" La Ley Bs. As. 2001 p. 116 y sus citas).

Desde otro punto de vista, tampoco resulta justificada la decisión en crisis, si se tiene en cuenta que no puede desconocerse la flexibilidad de las formas en los procesos de familia. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido como directriz que cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las normas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (Fallos 324:122).

No explicó la juez cómo sortea la pauta directriz señalada, mientras transcurre una suerte de suspensión sobre la compulsión del cumplimiento solicitado.

El criterio sustentado por la Corte, imponía adoptar un procedimiento que de satisfacción al pedido en el plazo más breve –principio de

simplificación de los trámites procesales-, mucho más tratándose del derecho alimentario cuya protección se procura.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, ordenando que en la instancia de grado, se libre el oficio solicitado en el punto I de fs. 35.

En atención a la materia debatida y por cómo se decide no se imponen costas (art. 68 del CPr.). Los honorarios de los letrados intervinientes se regularán atendiendo a lo preceptuado por los artículos 32, 7, 13 y 46 de la ley XIII- 4 Y 15.

Por ello, la **Sala B,** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Admitir el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 58/61y disponer que en la instancia de grado se libre el oficio ley 22.172 solicitado a fs. 35.

2)Sin costas de esta instancia. Regúlense los honorarios profesionales a los Dres. G. M., J. A. G. H. y L. V., conjuntamente, en el cuatro por ciento (4%) de los que le sean regulados por los trabajos realizados en la primera instancia por el proceso principal.

3)Téngase presente la reserva del caso federal.

4)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso Ley V N° 17 del DJPCh.

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS